



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

A : CARLOS JESUS VILELA DEL CARPIO  
VICEMINISTRO DE POBLACIONES VULNERABLES  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : HENRY AGUILERA RODRIGUEZ  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : Solicita opinión del proyecto de Ley 10246/2024-CR, para coadyuvar a las adopciones de niños mayores de seis años, adolescentes, grupos de hermanos, con condiciones de salud y/o discapacidad, que se encuentran en la categoría de adopciones especiales

REFERENCIA : Oficio N°1473-2024-2025-CTSS/P-CR  
Expediente 2025-0010891

Sirva el presente para saludar y; al mismo tiempo, atender lo indicado mediante Proveído N°D001354-2025-MIMP-DA, de fecha 6 de marzo de 2025, respecto de lo cual señalo lo siguiente:

## I. ANTECEDENTE:

1.1 Mediante Oficio N°1473-2024-2025-CTSS/P-CR, de fecha 27 de febrero de 2025, la presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, congresista Elva Edhit Julón Irigoín, solicita opinión técnica-legal sobre el Proyecto de Ley 10246/2024- CR1 , que propone modificar la Ley N°27409, que otorga licencia laboral para coadyuvar a las adopciones de niños mayores de seis años, adolescentes, grupos de hermanos, con condiciones de salud y/o discapacidad, que se encuentran en la categoría de adopciones especiales.

## II. ANÁLISIS:

### • *Sobre la Dirección de Adopciones*

2.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante MIMP) tiene entre sus competencias, la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>1</sup>; así también, normar, conducir y supervisar los procesos de adopción de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en desprotección familiar y adoptabilidad.

2.2 De acuerdo a lo dispuesto en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP (en adelante ROF del MIMP)<sup>2</sup> la Dirección General de Niñas Niños y Adolescentes (en adelante DGNNA) como órgano de línea del Despacho Viceministerial

<sup>1</sup> Literal j), del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Legislativo N°1098

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N°306-2024-MIMP



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de Poblaciones Vulnerables, es responsable de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad.

- 2.3 Para cumplir sus funciones la DGNNA, cuenta con 4 Unidades Orgánicas, entre ellas, la Dirección de Adopciones (en adelante DA), la cual es responsable de formular, proponer, coordinar, articular e implementar el proceso de adopción administrativa de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad.

Encontrando entre sus funciones la de desarrollar el procedimiento administrativo de adopción, en vía administrativa, basado en el enfoque de derechos, de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en estado de abandono o en desprotección familiar y adoptabilidad; así como aprobar las resoluciones directorales correspondientes<sup>3</sup>; entre otras.

- **Sobre la propuesta normativa**

- 2.4 El 24 de enero de 2001, se aprobó la Ley N°27409, *Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción*, compuesta por 7 artículos, la misma que regula, entre otros, el derecho de los/as trabajadores/as de una licencia con goce de remuneraciones por el periodo de 30 días naturales (calendario), por la adopción de niñas o niños menores de 12 años.

Cabe mencionar que la Ley N°27409, se emitió en el contexto de la Ley N°26981, *Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono*, la cual fue derogada por la [Sexta Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1297](#), Decreto Legislativo para la protección de menores de edad sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos (en adelante DL N°1297) publicado el 30 diciembre 2016.

- 2.5 Al respecto, a iniciativa de la congresista María de los Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo se plantea la modificación de la Ley N°27409, incorporando el artículo 8, bajo la fórmula legal siguiente:

**Artículo 8.- Licencia laboral por adopciones especiales**

**8.1 Beneficiarios**

*Serán ambos padres los beneficiarios de esta licencia con goce de haber, los trabajadores afiliados al Seguro Social de Salud (EsSalud), que adopten niños mayores de seis años, adolescentes, grupos de hermanos, con condiciones de salud y/o discapacidad que se encuentren en la categoría de adopciones especiales, señalados en el artículo 133 del Decreto Legislativo N°1297.*

**8.2 Duración y financiamiento**

*La licencia laboral por adopciones especiales, se extenderá por 68 días adicionales a los 30 días naturales ya establecidos en la Ley N°27409.*

<sup>3</sup> Literal b), del artículo 120 del ROF del MIMP.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

*El subsidio por el pago de esta licencia será asumido por el Seguro Social de Salud (EsSalud), siguiendo el mismo mecanismo de financiamiento que el subsidio por maternidad.*

### **8.3 Flexibilidades laborales**

*Posterior, al término de la licencia por adopción especial de 98 días, de igual forma los padres adoptantes son sujetos a flexibilidades laborales por parte de su empleador, como acceder al teletrabajo, previo acuerdo de ambas partes.*

Adicionalmente, la propuesta normativa considera, en su artículo 3, la necesidad de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo en un plazo máximo de treinta (30 días) desde la publicación de la norma.

- 2.6 El artículo 3 del DL N°1297 establece que la adopción es una medida de protección familiar y de integración en un nuevo núcleo familiar, de manera definitiva; además, asegura la protección de derechos humanos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Así también, reconoce en ella su carácter excepcional, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho a tener una familia, a favor de niñas, niños y adolescentes declarados en estado de desprotección familiar y con calidad de adoptables.

Para algunos autores, se trata de un acto jurídico por el cual se dispone irrevocablemente una relación paterno filial entre personas que, de manera natural, no la tienen. Ello acarrea consecuencias inmediatas como el cambio en los apellidos, en los datos del padre, de la madre o de ambos, reconocimiento de derechos hereditarios, entre otros.

Sin embargo, dicho acto jurídico se encuentra revestido por características especiales como la voluntariedad, la misma que se manifiesta de forma libre, como una decisión de ambas partes (adoptantes y adoptado). Además, es desinteresado y se fundamenta en el derecho legítimo de constituir una familia; sin embargo, para que sea válido, se exige el cumplimiento de requisitos legales y la intervención del Estado.

- 2.7 En América Latina y el Caribe, diversos países han regulado entre sus normativas las licencias por adopción, bajo las aristas que plantean las normas internacionales sobre los derechos de menores de edad, y sobre el propio rol tutelar que cada país activa a efectos de ofrecer mecanismos de protección integral en beneficio de niñas, niños y adolescentes, familias y de la sociedad en sí misma, entre ellos, se destacan los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los cuales ofrecen periodos de licencia remuneradas a través de la seguridad social de cada país a favor de las familias constituidas a partir de la adopción.

Esto se aprecia como una oportunidad de goce y disfrute del tiempo en familia, desde la realidad adoptiva, la misma que, como se menciona en el párrafo anterior, es un hecho cierto en diversos países con regulación de licencias por maternidad y paternidad adoptiva remunerada, como es el caso de México, Uruguay, Chile, Colombia y Panamá. Otros, preservando un sesgo sociocultural sólo reconocen licencia adoptiva a favor de la madre, como en el caso de países como Argentina, Paraguay y Costa Rica.

- En **México**, el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo reconoce a las madres adoptantes, un periodo de descanso de 6 semanas con derecho de pago, los cuales



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

se computan desde el día siguiente en que reciban a la niña, niño o adolescente. En el caso de los padres, la licencia es sólo de 5 días laborables.

- En **Argentina**, el Decreto 214/20064 del Poder Ejecutivo Nacional, establece en relación a las licencias por adopción de 1 o más niños/as, conceder un periodo de licencia pagada a la madre, por 100 días consecutivos. En caso la adopción haya sido concedida a un matrimonio, o a una pareja en convivencia y los 2 sean trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, podrán repartir la licencia de 100 días entre ambos, de acuerdo a su conveniencia y a decisión libre de las partes.
- En **Uruguay**, el artículo 33 de la Ley 17.292 (Ley de Urgencia administración pública fomento y mejoras del empleo), establece un periodo de licencia para los trabajadores públicos y privados que adopten menores de edad, la cual beneficia a todos los trabajadores dependientes, y que estén afiliados al Banco de Previsión Social de Uruguay, por el periodo de 6 semanas continuas. Asimismo, los/as trabajadores/as del sector público o privado que reciban niñas, niños o adolescentes en adopción o legitimación adoptiva (previa a la adopción), podrán beneficiarse de la reducción a la mitad del horario de trabajo, por un periodo de 6 meses.
- En **Chile**, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley N°20.5455, en el caso de las adopciones de un/a niño/a de 6 meses y menor de 18 años, la madre tendrá derecho al descanso equiparable a la licencia postnatal, es decir, por un total de 12 semanas, con un subsidio del 100%; sin embargo, el padre sólo goza de 5 días de licencia remunerada. En caso el/la niño/a adoptado/a sea menor de 6 meses los padres gozarán de 24 semanas de licencia.
- En **Costa Rica**, el artículo 95 del Código de Trabajo, únicamente beneficia a la mujer adoptante, concediendo una licencia remunerada de 3 meses, para garantizar un periodo de adaptación, dicha licencia inicia el día siguiente a la entrega del menor de edad.
- En **Colombia**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, actualizado a través de la publicación N°51818 del 5 de octubre de 2021, se estableció que todos los derechos establecidos para la madre biológica se hacen extensivos a la madre adoptante, equiparando la fecha del parto con la de entrega oficial de la niña, niño o adolescente adoptado, es decir, reconoce un periodo de licencia de 17 semanas. Asimismo, establece a favor del padre una licencia remunerada de 2 semanas.
- **Panamá** únicamente ofrece 4 semanas de licencia en favor de la madre adoptiva; sin embargo, reconoce también el derecho a la licencia al padre, a quien favorece con 2 semanas de licencia.

<sup>4</sup> La cláusula quinta del Decreto 668/2020, modificó el Decreto 214/20064 del Poder Ejecutivo Nacional. Dictado en Buenos Aires el 13/08/2020

<sup>5</sup> Modificada el 17 de octubre de 2011.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- En **Paraguay**, la Ley N°5508 (Ley de promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna), concede sólo a favor de la madre el periodo de 18 semanas cuando el adoptado, es menor de 6 meses, y 12 semanas si es mayor.
- 2.8 Lo particular es que, todas las licencias de los países señalados, se encuentran financiadas por el Sistema de Seguridad Social de cada país o por la entidad empleadora, debido a mandato legal.
- 2.9 En el Perú, en el año 2001, se reconoció las licencias por adopción, a través del marco normativo que plantea la Ley N°27409; no obstante, el sendero para lograr el desarrollo, obliga a formular mejores políticas con medidas más armónicas y razonables con la propia evolución de los derechos de las personas, en aras de lograr la prosperidad, la inclusión, la equidad, con una visión permanente en el progreso de todas las personas, en donde se destacan las necesidades, derecho y libertades prioritarias de niñas, niños y adolescentes; sobre todo de aquellos/as que sufren desprotección y abandono.
- 2.10 Nuestra legislación nacional, pese reconocer diversas formas de instaurar una familia, nunca ha advertido la necesidad de regular la posibilidad de subsidiarla a través del Sistema de Seguridad Social. Se limita sólo a contemplar un periodo de licencia laboral escaso, lo cual, podría obstaculizar el logro sostenible de la integración familiar, considerando los desafíos que involucra la inclusión de un ser en un entorno desconocido.
- 2.11 Sobre el particular, en el año 2020, la Dirección General de Adopciones (hoy Dirección de Adopciones) propuso la modificación de la Ley N°27409, cuyos informes y proyecto legislativo fueron derivados, analizados y discutidos en la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV)<sup>6</sup>, sin que se logre su aprobación.

Siendo que, la Dirección de Adopciones identifica la modificación de la Ley N°27409 como una oportunidad-derecho, que no discrimina en relación a la forma o tipo de familia que se constituye, únicamente reconoce la posibilidad de coberturar las necesidades básicas de las nuevas familias, posibilitando así la verdadera restitución del derecho a crecer y vivir en familia de niña, niño o adolescente institucionalizada/o y que han sido víctimas de descuido, desatención, abandono o violencia, por parte de sus familias de origen o incluso del propio Estado.

Esta posibilidad, tiene por base el reconocimiento del derecho constitucional a fundar una familia, la misma que, siempre que se encuentre asistida estatalmente, podría efectivizar y maximizar sus relaciones intra e inter familiares, a partir del uso y disfrute del tiempo, otorgando un subsidio económico periódico, cuyo beneficio impacta en el bienestar de las nuevas familias.

- 2.12 A casi 30 años de reconocer el derecho de descanso prenatal y postnatal de las trabajadoras gestantes, el Perú no ha modificado los parámetros normativos del Sistema de Seguridad Social nacional, con la finalidad de ampliar su espectro de protección y asistencia social para garantizar mejor calidad de vida a la ciudadanía.

<sup>6</sup> Instancia conformada por los titulares de los 38 viceministerios del Poder Ejecutivo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- 2.13 A pesar que, la Seguridad Social, es un Derecho Humano, que ha sido reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se lo conoce como tal, puesto que su espectro de protección sólo se circunscribe a la atención de 4 aspectos: a) En salud, b) En Pensiones, c) En riesgo de trabajo y d) En prestaciones económicas.

Estas prestaciones económicas se dan únicamente como subsidio por lactancia, por maternidad, por sepelio y por incapacidad temporal para trabajar, las mismas que se pagan a través de las entidades que prestan servicios de salud en el Perú como EsSalud y el Seguro Integral de Salud - SIS. Sin embargo, no existe en el contexto nacional ninguna prestación relacionada a coberturar la integración familiar de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar que hayan sido adoptadas/os.

- 2.14 Finalmente, considerando el análisis que antecede, se emite opinión **favorable** a la propuesta legislativa que plantea la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República; sin embargo, se observa el ámbito de cobertura de la misma, toda vez que, está dirigida a favorecer únicamente a las familias adoptantes de niñas y niños mayores de seis años, adolescentes, grupos de hermanos, menores de edad que presentan enfermedades y a quienes presentan condiciones de discapacidad, quienes se encuentran en la categoría de adopciones especiales.

Al respecto, consideramos importante no plantear distinciones entre las categorías o grupos de adopciones (regulares o especiales) sino, incluir a todas las familias adoptantes de menores de edad que se verán beneficiadas con la modificación normativa.

### III. CONCLUSIÓN:

En atención al análisis precedente, se emite opinión **favorable**, con **observaciones**, en relación a la propuesta legislativa que plantea la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, en atención a los argumentos señalados.

### IV. RECOMENDACIÓN:

En atención a lo concluido se recomienda trasladar el presente informe a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

Es todo cuanto informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**HENRY AGUILERA RODRÍGUEZ**

Director General

Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES